



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	PROFESIONALES EN LUZ S.A EN LIQUIDACIÓN Y LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00134 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	41

Incorpórese al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual se pronunció frente a la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem designado en representación del codemandado LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO.

Ahora bien, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de la sociedad PROFESIONALES EN LUZ S.A EN LIQUIDACIÓN Y LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 21 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los accionados, siendo notificada de manera electrónica la demandada PROFESIONALES EN LUZ S.A. EN LIQUIDACIÓN el 30 de septiembre de 2020 (Cfr.

Fls 63 y 64, archivo 22); por su parte el demandado LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO fue notificado a través de curador ad litem designado en su representación, previo emplazamiento, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda, invocando como excepción "la genérica", sin que haya encontrado el despacho alguna excepción que de oficio pudiera encontrarse probada

Así las cosas, relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el pagaré número 31006202978 visible a folios 30 a 33 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 22 de agosto del año 2017, de cuyo contenido se deriva que LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO actuando como persona natural y como representante legal de la sociedad

PROFESIONALEZ EN LUZ S.A EN LIQUIDACIÓN se comprometió a pagar a la orden del BANCO CAJA SOCIAL la suma de \$200'000.000, el 15 de marzo de 2019. Durante el plazo de cada desembolso reconocerían intereses remuneratorios pagaderos a la tasa anual efectiva de interés que señale el Banco Caja Social en el documento de aprobación, proyección de pagos o el documento que utilice el Banco Caja Social para informar las condiciones de cada una de las respectivas operaciones de crédito y/o utilizaciones o desembolsos de cupos de crédito, aplicada sobre el saldo de cada uno de ellos. En caso de mora pagaría intereses a la tasa máxima permitida por las leyes vigentes.

Según se desprende de los hechos de la demanda, los demandados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los ejecutados de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido.

No obstante, al momento de la elaboración de la demanda los demandados adeudan la suma de \$141'699.000 por concepto de capital e intereses corrientes por valor de \$34'872.615,72 causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2017 y 14 de marzo de 2019, según liquidación anexa.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del

Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4´500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **PROFESIONALES EN LUZ S.A EN LIQUIDACIÓN Y LUÍS FERNANDO PELAEZ TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$141´699.000),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 31006202978; más los intereses de mora causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (34´872.615,72)** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2017 y el 14 de marzo de 2019 a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4´500.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>156</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>29 de septiembre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5632716b6d53e29af371a05f27569022238a0ea5d0996a8cdaf45fe8901d9a
Documento generado en 28/09/2021 03:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>